

OFICIO: PC/CPCP/954/2015

Guadalajara, Jalisco, a 18 de noviembre de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 859/2015
ACUMULADO 860/2015

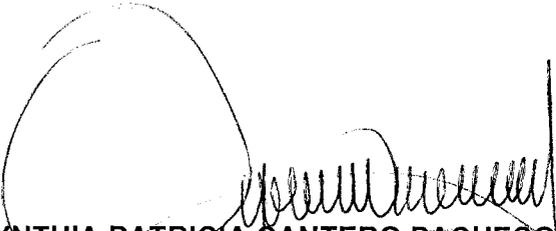
RESOLUCIÓN

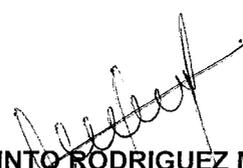
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 18 de noviembre de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**


**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**

Ponencia
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del ITEI

Número de recurso

859/2015 y
acumulado
860/2015

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

23 de septiembre de 2015

Sesión de Consejo en que
se aprobó la resolución

18 de noviembre de 2015



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*Se inconforma porque se le negó la
información que solicitó.*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*Niega la información aludiendo que
no obra en sus archivos.*



RESOLUCIÓN

Una parte se SOBRESEE, ya en
actos positivos entregó la
información requerida y por la otra
es PARCIALMENTE FUNDADO
toda vez que se entrega parte de la
información solicitada y otra parte se
niega.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Olga Navarro
Sentido del voto
A Favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 859/2015 Y ACUMULADO 860/2015.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLARTA, JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 18 diecocho de noviembre del año 2015 dos mil quince.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **859/2015 Y ACUMULADO 860/2015**, interpuesto por la recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Vallarta, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- Los días 28 veintiocho de agosto y 02 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, el recurrente presentó tres solicitudes de acceso a la información ante el sistema de recepción de solicitudes, Infomex, Jalisco, dirigidas a la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Vallarta, Jalisco**, generándose los folios 01484415, 01520415, 01520615 y 01521015 por la que requirió la siguiente información:

Recurso 859/2015

Solicitud 1

"Solicito una bitácora de las actividades avances en los trámites llevados por ellos

Asimismo solicito en copia simple todos los oficios firmados por el Secretario general que tengan que ver con la regularización de predios urbanos."

Recurso 860/2015

Solicitud 1

"..de doris ponce que actividades mercantiles, industriales y profesionales han realizado durante su administración, asimismo copia simple de su cédula profesional y título, y si perciben algún ingreso extraordinario como docencia, contratos, en qué sesión votaron y las razones para enajenar algún bien del patrimonio municipal a..."

Solicitud 2

Lic. Raúl Alonso Bravo Amaral y L.A.E. María Guadalupe Anaya Hernández C. Jesús Anaya Vizcaino de ellos que actividades mercantiles, industriales y profesionales han realizado durante su administración, asimismo copia simple de su cédula profesional y título.

Solicitud 3

C.P. Humberto Muñoz Vargas (su cedula profesional, y su declaración patrimonial, asimismo que personas ha recibido en su oficina durante los últimos seis meses)

2.- Tras los trámites internos, el sujeto obligado les asignó los números de expediente 636/2015, 706/2015, 705/2015 y 707/2015 respectivamente, la primera de ellas se admitió los días 03 tres de septiembre de 2015 dos mil quince, y las dos restantes fueron derivadas a este Instituto por haber declarado la incompetencia y a su vez devueltas mediante resolución de competencia de números 2145/2015, 2146/2015 y 2137/2015, lo que dio lugar a emitir resolución ambas con fechas 22 de septiembre de 2015 dos mil quince, signadas por la **Lic. Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla**, de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, en sentido **IMPROCEDENTE** en los siguientes términos:

Respuesta folio 01484415

UNICO.- Su solicitud resulta improcedente, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

Secretaría General del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta emitida por la autoridad mediante oficio con número S.G. 1117/2015; misma que se transcribe a la letra:

"...me permito informar a usted que tras una exhaustiva búsqueda en los archivos que se encuentran bajo el cuidado y resguardo de la Secretaría General y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se detectó que no obra bitácora de actividades realizada por el personal adscrito a la Secretaría General. Así mismo, referente a los oficios firmados por el Secretario General que tengan que ver con la regularización de predios urbanos, el

interesado lo puede solicitar a la Comisión de Regularización de Fraccionamientos o Asentamientos Humanos irregulares en Predios de Propiedad Privada en el municipio de Puerto Vallarta, quien es la encargada del archivo de esa naturaleza...”

Respuesta folio 01520415

UNICO.-Su solicitud resulta improcedente, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

Oficialía Mayor Administrativa del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco; le informa la respuesta emitida por la autoridad mediante oficio con número 589/2015, misma que se transcribe a la letra:

“...me permito exponer la siguiente respuesta:

En cuanto al **“Doris Ponce que actividades mercantiles, industriales y profesionales ha realizado durante su administración (..) y si percibe algún ingreso extraordinario como docencia, contratos”**.- que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 140 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; esta institución pública es la responsable de la administración de los recursos humanos del municipio y por ende de las relaciones laborales de los mismos, la cual se encuentra regida por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. Es por lo que anteriormente manifestando que este Servidor se encuentra imposibilitado para dar solvencia en cuanto a actividades o contratos particulares e ingresos personales que no son regulados por los ordenamientos señalados con antelación y que tampoco resultan coincidentes con las incompatibilidades de los servidores públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 23 de la Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos Reglamentaria del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En cuanto a la **“Copia simple de su cedula y título”**.- Que de acuerdo a lo señalado por el artículo 54, fracción IV inciso b) de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el numeral 139 del Reglamento Orgánico y la administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta; los jueces Municipales y el Director Jurídico son los únicos obligados a ostentar título de abogado o licenciado en derecho y por ende se deriva la obligación hacia esta Dependencia de incorporar a su expediente laboral dichos comprobantes de estudios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9, inciso d) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. Así mismo me permito hacerle de su conocimiento que en apego a lo dispuesto en los numerales 11 y 384 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los munícipes no están obligados a contar con cedula profesional o título, no obstante, todos los requisitos exigibles a dichos servidores públicos, deben ser verificados por el Consejo General del Instituto Electoral y no por esta Institución dependiente directamente del Presidente Municipal electo, y

En cuanto a **“En qué sesión voto y la razón para enajenar algún bien del patrimonio municipal”**, me permito informarle que esta Dependencia solo es responsable de la administración de los recursos humanos del municipio, de la política municipal en materia de tecnología de la información, del manejo de los bienes muebles y vehículos del municipio, de la operación del taller municipal, del mantenimiento de las oficinas públicas y de la prestación de servicios médicos para los servidores públicos municipales. Es por lo anteriormente manifestado que este Servidor se encuentra imposibilitado para dar solvencia al presente punto petitorio de información al carecer de competencia en cuanto al RESGUARDO DE INFORMACIÓN RELATIVA A SESIONES Y ACUERDO DE AYUNTAMIENTO, así como al RESGUARDO Y ENAJENACIÓN DE LOS BIENES QUE CONFORMAN AL PATRIMONIO MUNICIPAL.

Respuesta folio 01520615

UNICO.-Su solicitud resulta improcedente, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

Oficialía Mayor Administrativa del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco; le informa la respuesta emitida por la autoridad mediante oficio con número 589/2015, misma que se transcribe a la letra:

“...me permito exponer la siguiente respuesta:

En cuanto al **“Lic. Alfonso Bravo Amaral, L.A.E. María Guadalupe Anaya Hernández, C. Jesús Anaya Vizcaíno de ellos, que actividades mercantiles, industriales y profesionales ha realizado durante su administración”**.- que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 140 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; esta institución pública es la responsable de la administración de los recursos humanos del municipio y por ende de las relaciones laborales de los mismos, la cual se encuentra regida por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. Es por lo que anteriormente manifestando que este Servidor se encuentra imposibilitado

para dar solvencia en cuanto a actividades o contratos particulares e ingresos personales que no son regulados por los ordenamientos señalados con antelación y que tampoco resultan coincidentes con las incompatibilidades de los servidores públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 23 de la Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos Reglamentaria del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En cuanto a la **"Copia simple de su cedula y título"**.- Que de acuerdo a lo señalado por el artículo 54, fracción IV inciso b) de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el numeral 139 del Reglamento Orgánico y la administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta; los jueces Municipales y el Director Jurídico son los únicos obligados a ostentar título de abogado o licenciado en derecho y por ende se deriva la obligación hacia esta Dependencia de incorporar a su expediente laboral dichos comprobantes de estudios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9, inciso d) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. Así mismo me permito hacerle de su conocimiento que en apego a lo dispuesto en los numerales 11 y 384 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los munícipes no están obligados a contar con cedula profesional o título, no obstante, todos los requisitos exigibles a dichos servidores públicos, deben ser verificados por el Consejo General del Instituto Electoral y no por esta Institución dependiente directamente del Presidente Municipal electo, y

Respuesta al folio 01521015

UNICO.-Su solicitud resulta improcedente, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

UNICO.- Su solicitud resulta improcedente, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

Oficialía Mayor Administrativa del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta emitida por la autoridad mediante oficio con número 590/2015, misma que se transcribe a la letra:
 "...me permito exponer la siguiente respuesta:

En cuanto al **"C.P. Humberto Muñoz Vargas (su cédula profesional y su declaración patrimonial)**.- Que de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 11 y 384 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los munícipes no están obligados a contar con cédula profesional o título, no obstante, todos los requisitos exigibles a dichos servidores públicos, deben ser verificados por el Consejo General del Instituto Electoral y no por esta Institución dependiente directamente del Presidente Municipal electo. Asimismo, el artículo 93, fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco señala que en los Gobiernos Municipales ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO por conducto de los Ayuntamientos: los presidentes municipales o presidentes de los Consejos Municipales, regidores, concejales, síndicos tienen la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial, por lo que esta Oficialía Mayor Administrativa solo funge como institución vinculatoria entre los servidores públicos del municipio y el Órgano Técnico de Responsabilidades del Congreso del Estado de Jalisco.

En cuanto a **"que personas han recibido en su oficina durante los últimos seis meses"**, me permito informarle que esta Dependencia solo es responsable de la administración de los recursos humanos del municipio, de la política municipal en materia de tecnologías de la información, del manejo de los bienes muebles y vehículos del municipio, de la operación del taller municipal, del mantenimiento de las oficinas públicas y de la prestación de servicios médicos para los servidores públicos municipales. Es por lo anteriormente manifestado que este Servidor se encuentra imposibilitado para dar solvencia al presente punto petitorio de información al carecer de competencia en cuanto a un HISTORIAL DE REUNIONES O BITACORA DE ATENCIÓN CIUDADANA del munícipe señalado en la solicitud de información.

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, la recurrente presentó recurso de revisión respecto de las dos solicitudes de información a través del correo solicitudesimpugnaciones@itei.org.mx de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince, mismos que en su parte medular señalan lo siguiente:

Recurso 859/2015

Interpongo recurso de revisión en contra de la resolución a mi solicitud interpuesta en el sistema Infomex mismo que no me deja defenderme ante la improcedencia de las solicitudes y el numero de folio es 01484415 mismo que argumentan que lo solicite a otra área los oficios solicitados es decir, me niegan la totalidad de la información, misma que solicito se valore la respuesta del Secretario General si no entra en alguna infracción marcada por nuestra grande Ley de Transparencia.

Recurso 860/2015

Interpongo recurso de revisión en contra de estas resoluciones a mis solicitudes de información, debido a que me niegan la totalidad de la información, sin argumentar si existe o no es de interés público saber el grado de

estudios de nuestros representantes, además de saber a que se dedican o que actividades han realizado en su administración además de que en la solicitud a la regidora Doris ponce manifestando que no documenta su agenda o visitas es decir niega dolosamente la totalidad de la información.

4.-Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición de los recursos de revisión, mismos que se admitieron toda vez que cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que al tratarse del mismo sujeto obligado y mismo recurrente se acumularon de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **859/2015** y su acumulado **860//2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia

5.-Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **859/2015** y su acumulado **860//2015**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, Recurso interpuesto a través del correo solicitudesimpugnaciones@itei.org.mx de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince, en contra del sujeto obligado; **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**.

6.-Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/827/2015, el 06 seis de octubre de 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico, mientras que al recurrente se le notificó en la misma fecha por correo electrónico, proporcionado para recibir notificaciones.

7.-Mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, con fecha 09 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia el oficio 630/2015 sin número, signado por la **Lic. Claudia María Konstanza Barbosa Padilla**, en su calidad de **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, conteniendo dicho oficio el **informe de ley** correspondiente al presente recurso de revisión, oficio que en su parte total expone lo siguiente:

PRIMERO.- En el recurso de revisión 859/2015 el recurrente manifiesta su inconformidad toda vez que manifiesta le fue negada la información, esto dentro del expediente interno de transparencia 636/2015.

Al respecto en un primer momento la Secretaría General mediante número de oficio señaló que dicha información se encontraba en la Comisión de Regularización de Fraccionamientos o Asentamientos Humanos irregulares en Predios de Propiedad Privada en el Municipio de Puerto Vallarta, bajo el entendido de que sería tal Comisión la responsable de contar con toda documental incluida dichos oficios.

Sin embargo, con la finalidad de otorgar la información y no dilatar el proceso de acceso a la información nuevamente la Unidad de Transparencia requirió a la Secretaría General para que se realizara una nueva búsqueda de la información independientemente de que la Comisión arriba mencionada fuera responsable de contar con toda la documental relativa a regularización de predios urbanos.

En ese tenor, mediante oficio SGPV/022/2015 hizo llegar los oficios solicitados, siendo a su vez, remitidos al recurrente de manera electrónica para su conocimiento.

Finalmente con relación a la bitácora de actividades del personal adscrito a dicha Secretaría, es conveniente manifestar que no existe disposición alguna en la que se manifieste la obligación de contar con una bitácora de actividades del personal, por lo que tiene coherencia la respuesta de la Secretaría General al respecto, Las bitácoras, agendas cuadrantes u otro instrumento de organización es precisamente una herramienta de uso opcional al interior de las dependencias por lo que su existencia no es forzosa.

SEGUNDO.- En el recurso de revisión 860/2015 el recurrente manifiesta su inconformidad toda vez que manifiesta le fue negada la información, esto dentro de los expedientes internos de transparencia 705/2015, 706/2015 y 707/2015.

Es importante, previo a que se tome una determinación, que estos expedientes guardan relación a que los tres corresponden, a COMPETENCIAS remitidas por el Instituto, únicamente en lo relativo a cédulas y títulos de diversos ex regidores. Lo anterior para que no se consideren los demás aspectos contenidos dentro de las solicitudes toda vez que estos fueron resueltos en una primera instancia mediante otro número de expediente interno de transparencia.

Entrando en materia, las solicitudes por competencia versan en los títulos y cédulas profesionales de los ex regidores Doris Ponce, Raúl Bravo Amaral, María Guadalupe Anaya Hernández, Jesús Anaya Vizcaino y Humberto Muñoz Vargas.

A lo que en los tres casos la Oficialía Mayor Administrativa requerida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 140 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco por ser la Dependencia encargada de la administración de los recursos humanos y por ende de la integración de sus expedientes, dio a conocer la inexistencia de la información, así mismo fundó y motivo dicha inexistencia en el artículo 54 fracción IIV inciso b) de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el numeral 139 del Reglamento Orgánico para el Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, mismos que refieren quienes son los únicos servidores públicos sujetos a contar con un título o cédula profesional (jueces municipales y Director Jurídico). Así como también señala que de conformidad a los numerales 11 y 384 del Código Electoral y de Participación Ciudadanía del Estado de Jalisco, los municipios no están obligados a contar con cédula profesional o título.

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 02 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia, hace constar que ninguna de las partes se manifestaron respecto a la audiencia de conciliación, por lo que se acordó que el recurso de revisión debía continuar con el trámite establecido por la ley de la materia.

Es así que para contar con elementos necesario para emitir proyecto de resolución la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifestará respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo cual fue notificado por parte de la Ponencia de la Presidencia el día 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico designado por el recurrente, para recibir notificaciones.

9.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, la ponencia instructora hizo constar que el recurrente **no remitió manifestación alguna** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los

Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que se emitió y notificó resolución por Infomex el 10 diez de septiembre de 2015, y el 22 de septiembre respecto del resto de la solicitudes, por lo que el termino para la interposición del medio de defensa comenzó a correr el 14 de septiembre y concluyó 29 veintinueve de septiembre de 2015, siendo el caso que los dos recursos fueron interpuestos el 23 veintitrés de septiembre de 2015, teniéndose presentados oportunamente.

VI.-Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado; niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.-Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Impresión de las solicitud de acceso a la información, presentada a través del sistema de recepción de solicitudes Infomex, Jalisco, de fechas 28 de septiembre, la primera y el resto remitidas por resolución de competencia, generándose el folio folios 01484415, 01520415, 01520615 y 01521015.

b).- Impresión de las respuesta identificadas con el número de expedientes 636/2015, 706/2015, 705/2015 y 707/2015 respectivamente, de fecha 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, suscritas por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes.

c).- Impresión de las resoluciones de competencia 2145/2015, 2146/2015 y 2137/2015.

II.-Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de impresiones que corresponden a los documentos que integran los procedimientos de acceso a la información de números de expedientes 636/2015, 706/2015, 705/2015 y 707/2015 respectivamente.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser presentadas en impresiones se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser presentadas en impresiones se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-En el análisis del medio de defensa, se tiene que por una parte se **SOBRESEE** el recurso 859/2015 y por la otra resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso 860/2015 en relación a los agravios del recurrente en base a lo siguiente:

En relación al Recurso 859/2015, la solicitud de información versó sobre una bitácora de las actividades realizadas por el personal adscrito a la secretaría general, en el que informe las personas recibidas al día, así como los avances en los trámites llevados por ellos. Asimismo solicitó en copia simple todos los oficios firmados por el Secretario general que tengan que ver con la regularización de predios urbanos.

Por su parte, la Unidad de Transparencia dio respuesta a través de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; mediante oficio con número S.G. 1117/2015; informando que tras una exhaustiva búsqueda en los archivos que se encuentran bajo el cuidado y resguardo de la Secretaría General y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se detectó que no obra bitácora de actividades realizada por el personal adscrito a la Secretaría General. Así mismo, referente a los oficios firmados por el Secretario General que tengan que ver con la regularización de predios urbanos, el interesado lo puede solicitar a la Comisión de Regularización de Fraccionamientos o Asentamientos Humanos irregulares en Predios de Propiedad Privada en el municipio de Puerto Vallarta, quien es la encargada del archivo de esa naturaleza.

No obstante haber negado la información relativa a los oficios firmados por el Secretario General que tengan que ver con la regularización de predios urbanos, en actos positivos modificó la respuesta de origen remitiendo al recurrente de manera electrónica los oficios solicitados.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, en actos positivos, hizo las aclaraciones necesarias, y en actos positivos hace nuevas gestiones entregando la información faltante.

Por otro lado mediante acuerdo de fecha 02 dos de septiembre de 2015 se **requirió** a la parte

recurrente para que se manifestara respecto al informe y anexos rendidos por parte del sujeto obligado, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, fue **omiso en hacer manifestación alguna**, teniéndose, en consecuencia, por conforme de forma tácita con la información y el pronunciamiento que le fue notificado, por lo que se concluye que el estudio de fondo del presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En lo que respecta al Recurso 860/2015 el cual contiene 03 solicitudes de información, mismas que serán analizadas de manera separada:

En relación a la **primera solicitud** consistente en la ex Regidora Doris Ponce, que actividades mercantiles, industriales y profesionales han realizado durante su administración, asimismo copia simple de su cédula profesional y título, y si perciben algún ingreso extraordinario como docencia, contratos, en qué sesión votaron y las razones para enajenar algún bien del patrimonio municipal.

Por su parte, la Unidad de Transparencia dio respuesta por conducto de la Oficialía Mayor Administrativa del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco; quien manifestó que en cuanto al **"Doris Ponce que actividades mercantiles, industriales y profesionales ha realizado durante su administración (..) y si percibe algún ingreso extraordinario como docencia, contratos"**.- que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 140 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; esta institución pública es la responsable de la administración de los recursos humanos del municipio y por ende de las relaciones laborales de los mismos, la cual se encuentra regida por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. Es por lo que anteriormente manifestando que este Servidor se encuentra imposibilitado para dar solvencia en cuanto a actividades o contratos particulares e ingresos personales que no son regulados por los ordenamientos señalados con antelación y que tampoco resultan coincidentes con las incompatibilidades de los servidores públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 23 de la Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos Reglamentaria del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En cuanto a la **"Copia simple de su cedula y título"**.- Que de acuerdo a lo señalado por el artículo 54, fracción IV inciso b) de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el numeral 139 del Reglamento Orgánico y la administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta; los jueces Municipales y el Director Jurídico son los únicos obligados a ostentar título de abogado o licenciado en derecho y por ende se deriva la obligación hacia esta Dependencia de incorporar a su expediente laboral dichos comprobantes de estudios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9, inciso d) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. Así mismo me permito hacerle de su conocimiento que en apego a lo dispuesto en los numerales 11 y 384 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los munícipes no están obligados a contar con cedula profesional o título, no obstante, todos los requisitos exigibles a dichos servidores públicos, deben ser verificados por el Consejo General del Instituto Electoral y no por esta Institución dependiente directamente del Presidente Municipal electo, y

En cuanto a **"En qué sesión voto y la razón para enajenar algún bien del patrimonio municipal"**, me permito informarle que esta Dependencia solo es responsable de la administración de los recursos humanos del municipio, de la política municipal en materia de tecnología de la información, del manejo de los bienes muebles y vehículos del municipio, de la

operación del taller municipal, del mantenimiento de las oficinas públicas y de la prestación de servicios médicos para los servidores públicos municipales. Es por lo anteriormente manifestado que este Servidor se encuentra imposibilitado para dar solvencia al presente punto petitorio de información al carecer de competencia en cuanto al RESGUARDO DE INFORMACIÓN RELATIVA A SESIONES Y ACUERDO DE AYUNTAMIENTO, así como al RESGUARDO Y ENAJENACIÓN DE LOS BIENES QUE CONFORMAN AL PATRIMONIO MUNICIPAL.

En el análisis de la respuesta emitida se observa que fueron debidamente solventadas los dos primeros aspectos de la solicitud de información, es decir lo relativo a las actividades mercantiles, industriales y profesionales que de manera particular a realizado la ex Regidora Doris Ponce, así como lo referente a su cédula profesional y título, y si perciben algún ingreso extraordinario como docencia, contratos, en relación a dichos cuestionamientos el sujeto obligado se pronunció sobre la inexistencia de la información, fundando, motivando y justificando la misma, encontrando que dicha respuesta fue adecuada y congruente con lo petitionado.

Sin embargo, se advierte que la Unidad de Transparencia no realizó las gestiones necesarias para recabar la información concerniente a la última parte del texto de la solicitud: *en qué sesión votaron y las razones para enajenar algún bien del patrimonio municipal*, es así porque sobre dicho punto se pronunció la Oficialía Mayor Administrativa como incompetente para contestarla.

Siendo el caso que la Unidad de Transparencia debió remitir esta parte de la solicitud a la Secretaría General del Ayuntamiento, dependencia que tiene como parte de sus atribuciones levantar las actas de sesión de Ayuntamiento y dar fe del sentido del voto del cuerpo edilicio.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 33 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, como se cita:

Artículo 33. El Ayuntamiento debe llevar un libro de actas en el que se deben asentar los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Este libro es público y debe ser firmado por el servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, que es responsable de que el contenido corresponda fielmente al de la sesión.

Luego entonces, la Unidad de Transparencia no agotó las gestiones internas ante las áreas competentes, razón por la cual no se dio respuesta de forma puntual y completa a la solicitud de información, **razón por lo cual se estima procedente requerir por la misma.**

En relación a la **segunda solicitud**, consistente en el Lic. Raúl Alonso Bravo Amaral y L.A.E. María Guadalupe Anaya Hernández C. Jesús Anaya Vizcaíno de ellos que actividades mercantiles, industriales y profesionales han realizado durante su administración, asimismo copia simple de su cédula profesional y título.

La Unidad de Transparencia dio respuesta a través de la Oficialía Mayor Administrativa del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco; mediante oficio con número 589/2015, informando que en cuanto al **"Lic. Alfonso Bravo Amaral, L.A.E. María Guadalupe Anaya Hernández, C. Jesús Anaya Vizcaíno de ellos, que actividades mercantiles, industriales y profesionales ha realizado durante su administración"**- que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 140 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; esta institución pública es la responsable de la administración de los recursos humanos del municipio y por ende de las relaciones laborales de los mismos, la cual se encuentra regida por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. Es por lo que anteriormente manifestando que este Servidor se encuentra imposibilitado para dar solvencia en cuanto a actividades o contratos particulares e ingresos personales que no son regulados por los ordenamientos señalados con antelación y que tampoco resultan coincidentes con las incompatibilidades de los servidores públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 23 de la Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos Reglamentaria del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Asimismo la Oficialía Mayor Administrativa responde también en cuanto a la **"Copia simple de su cedula y título"**.- Que de acuerdo a lo señalado por el artículo 54, fracción IV inciso b) de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el numeral 139 del Reglamento Orgánico y la administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta; los jueces Municipales y el Director Jurídico son los únicos obligados a ostentar título de abogado o licenciado en derecho y por ende se deriva la obligación hacia esta Dependencia de incorporar a su expediente laboral dichos comprobantes de estudios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9, inciso d) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. Así mismo me permito hacerle de su conocimiento que en apego a lo dispuesto en los numerales 11 y 384 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los munícipes no están obligados a contar con cedula profesional o título, no obstante, todos los requisitos exigibles a dichos servidores públicos, deben ser verificados por el Consejo General del Instituto Electoral y no por esta Institución dependiente directamente del Presidente Municipal electo.

En el análisis de lo peticionado y la respuesta emitida se advierte que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información solicitada, fundando, motivando y justificando adecuadamente dicha circunstancia, razón por lo cual se estima procedente confirmar la respuesta.

En relación a la **tercera solicitud**, consistente en C.P. Humberto Muñoz Vargas (su cedula profesional, y su declaración patrimonial, asimismo que personas ha recibido en su oficina durante los últimos seis meses).

Por su parte, la Unidad de Transparencia emitió respuesta a través de la Oficialía Mayor Administrativa del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; mediante oficio con número 590/2015, manifestando que en cuanto al "C.P. Humberto Muñoz Vargas (su cedula profesional y su declaración patrimonial).- Que de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 11 y 384 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los munícipes no están obligados a contar con cedula profesional o título, no obstante, todos los requisitos exigibles a dichos servidores públicos, deben ser verificados por el Consejo General del Instituto Electoral y no por esta Institución dependiente directamente del Presidente Municipal electo. Asimismo, el artículo 93, fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco señala que en los Gobiernos Municipales ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO por conducto de los Ayuntamientos: los presidentes municipales o presidentes de los Consejos Municipales, regidores, concejales, síndicos tienen la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial, por lo que esta Oficialía Mayor Administrativa solo funge como institución vinculatoria entre los servidores públicos del municipio y el Órgano Técnico de Responsabilidades del Congreso del Estado de Jalisco.

Continuo dando respuesta el Oficial Mayor Administrativo señalando que en cuanto a **"que personas han recibido en su oficina durante los últimos seis meses"**, me permito informarle que esta Dependencia solo es responsable de la administración de los recursos humanos del municipio, de la política municipal en materia de tecnologías de la información, del manejo de los bienes muebles y vehículos del municipio, de la operación del taller municipal, del mantenimiento de las oficinas públicas y de la prestación de servicios médicos para los servidores públicos municipales. Es por lo anteriormente manifestado que este Servidor se encuentra imposibilitado para dar solvencia al presente punto petitorio de información al carecer de competencia en cuanto a un HISTORIAL DE REUNIONES O BITACORA DE ATENCIÓN CIUDADANA del munícipe señalado en la solicitud de información.

En relación a la respuesta emitida a la presente solicitud de información, se advierte que esta no fue atendida con puntualidad en cada uno de sus planteamientos, ya que si bien se declaró la inexistencia de la información en lo relativo a C.P. Humberto Muñoz Vargas (su cedula profesional y su declaración patrimonial, y dicha inexistencia fue debidamente fundada, motivada y justificada

por el sujeto obligado, no fue así respecto a "**que personas han recibido en su oficina durante los últimos seis meses**", toda vez que sobre esta parte de la solicitud de información el Oficial Mayor Administrativo se declaró incompetente en atenderla.

En este sentido, la Unidad de Transparencia no agotó las gestiones necesarias ante las áreas generadoras de información, debiendo en todo caso haber requerido ante las oficinas donde labora o laboró dicho servidor público, a efecto de que se encuentre resguardada en dichos archivos la información requerida o en su caso, como titular de la misma se pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de la información solicitada.

Como consecuencia de lo anterior, se estima procedente requerir por la información faltante.

En consecuencia **le asiste la razón al recurrente parcialmente en sus manifestaciones y SE REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho entregando la información faltante derivada de los folios Infomex **01520415 y 01521015** o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

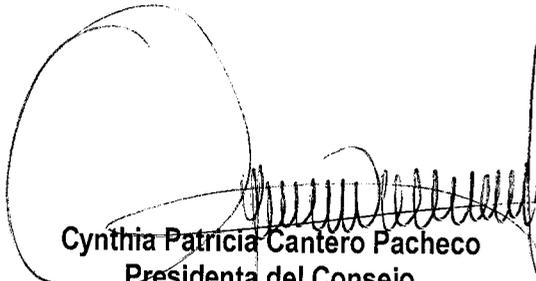
SEGUNDO.- Por una parte se **SOBRESEE** el recurso 859/2015 y por la otra resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso 860/2015 en relación a los agravios del recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE VALLARTA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.-Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho entregando la información faltante derivada de los folios Infomex **01520415 y 01521015** o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

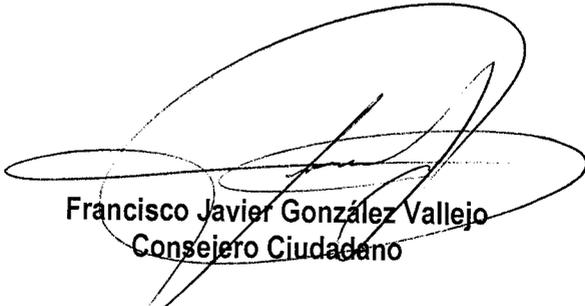
El sujeto obligado, dentro de los 03 tres días posteriores al término otorgado en el resolutive que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince.



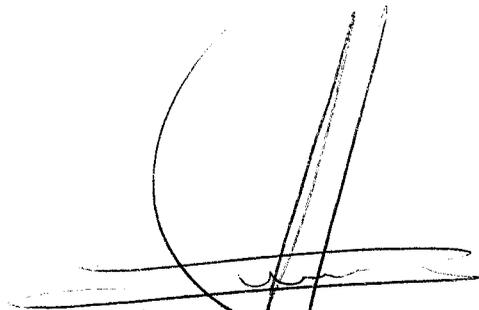
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Veázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden al recurso de revisión 859/2015 y su acumulado 860/2015 de la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince.